

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00019-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 24 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N°	:	PAS-00g000363-2023
ACTO IMPUGNADO	:	Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s)	:	PESQUERA DIAMANTE S.A.
TERCERO	:	
ADMINISTRADO	:	SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador.
INFRACCIÓN	:	Numerales 6 y 21 <sup>1</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Multa: 39.437 UIT. Decomiso <sup>2</sup> : Total (333.310 t.) del recurso hidrobiológico.
SUMILLA	:	<i>Se declara la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la resolución sancionadora, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa por la infracción al numeral 6) del artículo 134 del RLGP; en consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento sancionador en dicho extremo, y SUBSISTENTE lo demás. CONSERVAR el acto administrativo sancionador. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción correspondiente al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.</i>

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, con RUC n.° 20159473148, (en adelante **DIAMANTE**), mediante escrito con registro n.° 00046965-2024 de fecha 20.06.2024 y su ampliatorio<sup>3</sup>, contra la Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024.

1 Se consideró la aplicación del concurso de infracciones.

2 Mediante el artículo 2 de la recurrida se declaró inejecutable la sanción de decomiso.

3 Mediante el escrito con registro n.° 00058048-2024 de fecha 31.07.2024.



El escrito con Registro n.° 00059115-2024 de fecha 02.08.2024, presentado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP) a través del cual remite el Oficio n.° 000397-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 02.08.2024, el escrito n.° 2, para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000215-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 18.07.2024.

## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000015-2021-CVILCHEZ de fecha 27.02.2021 e Informe n.° 00000014-2021-CVILCHEZ de fecha 27.02.2021, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, se advierte que la embarcación pesquera POLAR IV de matrícula CO-22308-PM, de titularidad de **DIAMANTE**, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por tres (03) periodos mayores a una (01) hora: (i) Desde las 18:09:03 horas hasta las 19:30:03 horas del día 15.11.2020, (ii) Desde las 22:12:03 horas hasta las 23:15:03 horas del 15.11.2020, y (iii) Desde las 23:33:03 horas del 15.11.2020 hasta las 01:39:03 horas del 16.11.2020, dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas (en adelante RNP). Conforme al reporte de descargas la EP POLAR IV descargó 333.310 t. de anchoveta.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral n.° 01373-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.05.2024, se incorporó como tercero administrado en el presente procedimiento al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (en adelante, SERNANP).
- 1.3 Con Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024<sup>4</sup>, se sancionó a **DIAMANTE**, por las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21<sup>5</sup> del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndoles las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4 Posteriormente, **DIAMANTE** mediante escrito con registro n.° 00046965-2024 de fecha 20.06.2024 y su ampliatorio<sup>6</sup>, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicita el uso de la palabra<sup>7</sup>.
- 1.5 A través del escrito con registro n.° 00049341-2024 de fecha 28.06.2024, **DIAMANTE** remite los correos de sus representantes que participaran en la audiencia de uso de la

4 Notificada el 29.05.2024 a **PESQUERA DIAMANTE S.A.** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003458-2024-PRODUCE/DS-PA; y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003502-2024-PRODUCE/DS-PA, en la misma fecha antes señalada.

5 Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

6) Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.

21) Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT

6 Mediante el escrito con registro n.° 00058048-2024 de fecha 31.07.2024.

7 Mediante la carta n.° 000155-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 26.06.2024, este Consejo solicita a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** los correos electrónicos correspondientes para su participación en la audiencia de informe oral.



palabra, programándose la audiencia de informe oral para el día 12.07.2024<sup>8</sup>, la cual se llevo a cabo, conforme a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

- 1.6 Finalmente, con el escrito con Registro n.° 00059115-2024 de fecha 02.08.2024, el SERNANP presento al Consejo de Apelación de Sanciones (en adelante CONAS) el Oficio n.° 000397-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 02.08.2024, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito n.° 2, para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000215-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 18.07.2024.

## II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatoria (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

## III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1 **En cuanto a sí existe causal de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP.**

El CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10<sup>9</sup> de dicha norma, aun cuando tales actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA se sancionó a **DIAMANTE**, entre otro, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, la cual tiene el siguiente tenor: “**Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas** o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción”.

---

8 El link del archivo de video del informe oral fue puesto de conocimiento de los miembros que integran el Área Especializada Colegiada de Pesquería, conforme al correo de fecha 12.02.2025.

<sup>9</sup> Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 6), considera que dicha infracción se configura cuando se haya verificado que **la extracción del recurso hidrobiológico fue efectuada dentro de un área reservada**, por lo que este hecho deberá ser determinado a través del informe SISESAT respectivo.

Sobre el particular, es necesario indicar que según el Reporte de Descargas que obra en el expediente, **DIAMANTE**, en su calidad de armador de la E/P de mayor escala POLAR IV de matrícula CO-22308-PM, el 16.11.2020 descargó 333.310 TM de recurso hidrobiológico Anchoveta. Cabe precisar que dicha descarga fue supervisada por INTERTEK TESTING SERVICE PERÚ S.A., empresa fiscalizadora acreditada por el Ministerio de la Producción. Con ello, está corroborado que la E/P POLAR IV realizó actividades extractivas durante su faena de pesca, los días 15 y 16.11.2020.

A través del Informe n.° 00000014-2021-CVILCHEZ y el Informe SISESAT n.° 00000015-2021-CVILCHEZ, ambos de fecha 27.02.2021, en los que se concluye, sobre la base de los datos proporcionados por el equipo SISESAT, que la E/P de mayor escala POLAR IV de matrícula CO-22308-PM, de titularidad de **DIAMANTE**, durante su faena de pesca realizada los días 15 y 16.11.2020, presentó velocidades de navegación menores a dos (02) nudos (**velocidades de pesca**), en tres (03) periodos de tiempo, **dentro y fuera de área y/o reservada**, como lo es la RNP, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP POLAR IV con velocidades de pesca en su faena del 12.NOV.2020**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	15/11/2020 18:09:03	15/11/2020 19:30:03	01:21:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Paracas
2	15/11/2020 22:12:03	15/11/2020 23:15:03	01:03:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Paracas
3	15/11/2020 23:33:03	16/11/2020 01:39:03	02:06:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Paracas
4	16/11/2020 06:18:03	16/11/2020 08:24:03	02:06:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica
5	16/11/2020 10:03:03	16/11/2020 10:48:03	00:45:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica

Fuente: SISESAT

En suma, según la información proporcionada por el equipo SISESAT, **la E/P POLAR IV presentó velocidades de pesca dentro y fuera de la Reserva Nacional de Paracas**; por lo tanto, atendiendo a ello, no existe evidencia y certeza suficiente respecto a que la extracción del recurso hidrobiológico Anchoveta se haya realizado dentro de área reservada y/o prohibida. En consecuencia, no se encuentran acreditados plenamente los hechos que configuran los elementos que componen el tipo infractor del numeral 6).

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA, únicamente en el extremo que estableció la



responsabilidad administrativa de **DIAMANTE** por la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP; por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad<sup>10</sup>.

Por tal razón, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo que se determinó la responsabilidad administrativa de **DIAMANTE** por la infracción al numeral 6) del artículo 134 del RLGP, quedando subsistente el extremo relacionado al numeral 21).

### 3.2 Respeto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA.

El numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.1 del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En ese sentido, el TUO de la LPAG ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo mediante el cual se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

De esta manera, atendiendo a lo establecido en el punto precedente respecto al archivo del procedimiento sancionador en el extremo de la infracción al numeral 6) del artículo 134 del RLGP, se debe tener presente que lo resuelto en el acápite del acto administrativo sancionador, **SOBRE EL CONCURSO DE INFRACCIONES ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 6) DEL ARTÍCULO 248° DEL TUO DE LA LPAG** (Página 30), no surte efectos, siendo que la responsabilidad administrativa de **DIAMANTE** se circunscribe únicamente a la infracción al numeral 21).

Sin embargo, en el acápite **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN** de la resolución sancionadora (páginas 32 a 33), respecto al **CALCULO DE LA MULTA** y sobre la sanción de **DECOMISO**, esta se efectúa en razón al código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al REFSAPA, que establece la sanción por la infracción al numeral 6), cuya nulidad y archivo se ha determinado en el acápite precedente. Al respecto, se debe tener presente que las sanciones para las infracciones a los numerales 6) y 21), previstas en los códigos 6 y 21,

<sup>10</sup> Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras



son iguales, es decir, en ambos casos, corresponde aplicar la sanción compuesta de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico. Lo expuesto, se grafica en el siguiente cuadro.

INFRACCIÓN	CÓDIGO SANCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	SANCIÓNES
Numeral 6) del artículo 134° RLGP	6	GRAVE	<b>MULTA</b> <b>DECOMISO</b> del total del recurso hidrobiológico.
Numeral 21) del artículo 134° RLGP	21	-	<b>MULTA</b> <b>DECOMISO</b> del total del recurso hidrobiológico.

De igual manera, corresponde señalar que el procedimiento del cálculo de la multa también es el mismo; es decir, que es conforme a la fórmula establecida en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2021-PRODUCE y su modificatoria. En el mismo sentido, los componentes de las variables “B” (Beneficio ilícito) y “P” (Probabilidad de detección), así como, los factores agravantes y atenuantes utilizados en el presente caso.

Por lo tanto, habiéndose dictado la nulidad parcial de oficio antes mencionada, y subsistiendo la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, tomando en consideración que la **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN** realizado por la Dirección de Sanciones – PA comparte los mismos valores y factores, carece de sustento que esta instancia realice un nuevo cálculo, en la medida que el resultado que se obtendría es exactamente el mismo. Por ello, deberá tomarse en consideración el **CALCULO DE LA MULTA**<sup>11</sup> y el **DECOMISO**<sup>12</sup> ya establecido en la resolución directoral de sanción.

11

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LA FÓRMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x(1 + F)</b>	S: <sup>31</sup>	0.29	
	Factor del recurso: <sup>32</sup>	0.17	
	Q: <sup>33</sup>	369.795 t.	
	P: <sup>34</sup>	0.75	
	F: <sup>35</sup>	80%	
<b>M = 0.29*0.17*369.795 t./0.75*(1+0.8)</b>		<b>MULTA = 43.754 UIT</b>	

<sup>12</sup> Con relación a la sanción de **DECOMISO** (Página 33) señala: “En ese contexto, en el presente caso corresponde la aplicación de la sanción de **DECOMISO**, del recurso hidrobiológico descargado por la administrada, ascendente a 369.795 t de recurso hidrobiológico anchoveta, toda vez que se ha determinado en el presente procedimiento administrativo sancionador que con fecha 12/06/2020, en su calidad de titular de la **E/P de mayor escala DANIELLA**, extrajo recursos hidrobiológicos en área reservada y presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (01) hora, en un (01) intervalo de tiempo, desde las **07:45:03 horas hasta las 09:24:03 horas del día 15.11.2020**, dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas, sin embargo, dicha conducta infractora ha sido advertida por la administración a través del **INFORME SISESAT N° 00000014-2021-PRODUCE/DS-PA-wcruz** de fecha 25/02/2021, es decir, con fecha posterior a la comisión de la infracción, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a la **administrada** el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, materia de sanción.”



De acuerdo a lo expuesto, un acto administrativo afectado por vicios no trascendentes que puede ser conservado, es aquel respecto al cual se ha concluido indudablemente que de cualquier otro modo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, tal como sucede en el presente caso, toda vez que de igual forma, **DIAMANTE** sería sancionada con la sanción de **MULTA** y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico Anchoveta, por haber incurrido en la comisión de la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, impuesta en el artículo 1 de la resolución sancionadora.

Por todo lo antes expuesto, si bien el acto administrativo materia de análisis adolece de vicios por el incumplimiento a sus elementos de validez, se observa también que los mismos no resultan trascendentes con relación a lo resuelto por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura; por lo que, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 01608-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024, en el extremo de la determinación de la sanción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG.

### **3.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Este Consejo considera que al disponerse el archivo del expediente en lo que corresponde a la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto en dicho extremo.

De otro lado, el numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG establece que la nulidad parcial de oficio del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula. Por lo tanto, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de la sanción impuesta a **DIAMANTE** por la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

## **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL:**

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **DIAMANTE**:

### **4.1 Respecto a que la actividad pesquera de embarcaciones pesqueras de mayor escala sí se encontraba expresamente autorizada en la zona de la RNP.**

***DIAMANTE** precisa que mediante la Resolución Ministerial n.º 383-2020-PRODUCE se autorizó el inicio de la segunda temporada de pesca de anchoveta para las embarcaciones de mayor escala, no obstante, no se restringió ni prohibió esta actividad en la RNP. De igual manera, en sucesivas resoluciones ministeriales que autorizan las siguientes temporadas de pesca, se repite la misma regulación.*

*Asimismo, sostiene que constituyen prueba irrefutable que la RNP se encontraba autorizada, en razón a los comunicados de la propia Dirección General de Supervisión,*



*Fiscalización y Sanción que se emitieron durante la referida temporada y que como medida de protección de especies juveniles establecieron el cierre temporal y en áreas parciales dentro de la RNP. Precisa que desde el 2017 al 2023 se han emitido otros comunicados y resoluciones directorales en el mismo sentido, identificando alrededor de 49 suspensiones en la RNP, en el marco de las funciones que tiene el Ministerio de la Producción.*

*Alega también que no es constitucionalmente aceptable que una persona natural o jurídica sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable, en tanto no existía una prohibición por el ente rector (Ministerio de la Producción), por lo que no se puede pretender sancionar por estar dentro de la zona reservada o prohibida, en tanto, no existe intencionalidad por parte de **DIAMANTE**.*

Al respecto, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que el **Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.**

Mediante los numerales 2 y 11 del Artículo 76<sup>13</sup> de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Ley n.° 25977, se establece que es prohibido extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas; e incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.

El artículo 108 de la Ley n.° 28611<sup>14</sup>, Ley General del Ambiente, señala que las áreas naturales protegidas, en adelante ANP, son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, **debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.** Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo, siendo obligación de la sociedad civil colaborar en la consecución de sus fines.

En esa misma línea, el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley n.° 26834<sup>15</sup> (en adelante la LANP), prevé que: “Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. **Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación.** Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, **o determinarse la restricción de los usos directos.**” (El resaltado es nuestro)

---

<sup>13</sup> **Artículo 76.** - Es prohibido:  
(...)

2. **Extraer**, procesar o comercializar **recursos hidrobiológicos** no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o **en áreas reservadas o prohibidas.**

(...)

11. **Incurrir en las demás prohibiciones que señale** el Reglamento de esta Ley y **otras disposiciones legales complementarias.**

<sup>14</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 15.10.2005.

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 04.07.1997.



El Estado promueve el establecimiento de ANP en el ámbito marino y marino costero con el propósito principal de conservar la diversidad biológica marina y costera<sup>16</sup>, considerando también que es posible que se habilite o limite el desarrollo de actividades, conforme lo señalado en el artículo 5 de la LANP<sup>17</sup>.

En tal sentido, el literal a) del artículo 2 de la LANP establece que uno de los objetivos de las ANP es asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada de una de las unidades ecológicas del país.

Conforme al artículo 20 de la LANP, corresponde a la Autoridad Nacional aprobar un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. **El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta un Área Natural Protegida.**

Es importante también considerar que, de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida (en adelante ANP), se le asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos.

La LANP<sup>18</sup> considera como área de uso directo, entre otros, a las reservas nacionales. Por área de uso directo<sup>19</sup> debemos entender aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, **prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos**, definidos por el plan de manejo del área.

Sobre el particular, el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas categoriza<sup>20</sup> las Reservas Nacionales, como áreas destinadas a la **conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre**. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales **bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.**

Mediante el Decreto Supremo n.° 1281-75-AG de fecha 25.09.1975, se declaró la RNP sobre la superficie de trescientas treinta y cinco mil hectáreas (335,000 Ha.) ubicadas en las aguas marinas y en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica.

Conforme al artículo 2 del mencionado dispositivo legal, es el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) quien normará, orientará y controlará la explotación racional de los recursos hidrobiológicos existentes dentro del área establecida para la Reserva.

---

16 Artículo 65 del Reglamento de la LANP, aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG.

17 Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas

**Artículo 5.-** El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberá ser previamente notificada a la Jefatura del Área. En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

18 Artículo 21° de la LANP.

19 Literal b del Artículo 21° de la LANP.

20 Literal f del artículo 22 de la LANP.



Para el caso de análisis en particular, a través de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP de fecha 29.01.2016<sup>21</sup>, se aprobó el Plan Maestro de la RNP, período 2016 - 2020. Cabe indicar que dicha resolución dispuso también la publicación<sup>22</sup> del mencionado Plan Maestro en el portal institucional de SERNANP<sup>23</sup>.

Como podemos observar, el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos en las APN se encuentra ligado a la zonificación que se determine, y principalmente, a su plan maestro. En el caso particular de las reservas nacionales, si bien se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, esta debe realizar bajo los planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

Conforme al Plan Maestro antes mencionado, la RNP comprende las siguientes zonificaciones: Protección Estricta (PE), Silvestre (S), Turístico (T), Aprovechamiento Directo (AD), Recuperación (REC), Uso Especial (UE) e Histórico Cultural (HC). Esto se puede apreciar mejor en el Mapa de la Zonificación de la mencionada reserva.

Como ya hemos señalado anteriormente, **el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta un ANP**. De esta manera, observamos que en el Cuadro n.° 06 del punto V. Zonificación del Plan Maestro de la RNP, se estableció como norma de uso el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Aprovechamiento Directo (AD)			
Sector	Criterios	Condiciones	Normas de uso
Toda la zona marina no contemplada en las otras zonas	Este sector es hábitat de peces, crustáceos, moluscos y otras especies de importancia ecológica y comercial, entre ellos el pejerrey, la concha de abanico, los caracoles, entre otras.  Zona de influencia del afloramiento de San Juan lo que genera la alta productividad de este ecosistema. Asimismo, es zona de concentración y distribución de especies clave como la anchoveta, además es zona de tránsito y alimentación de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas marinas). Se promoverá nuevas zonas para el cultivo de invertebrados marinos y macroalgas, previa investigación y desarrollo de planes pilotos que sustenten su aprobación.	No se afectarán las poblaciones de peces e invertebrados marinos de importancia comercial.  La actividad de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos no afectará la presencia de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas).	Se permite el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos comerciales, respetando la normatividad establecida por el sector competente (tallas mínimas, cuotas, vedas) y según la zonificación establecida por la RNP.  Solo se permite el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente.

De esta manera, considerando las normas antes mencionadas, y en especial el Plan Maestro de la RNP, la captura del recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de la RNP se encuentra permitida solo para el ámbito artesanal.

En correlación con la norma de uso antes mencionada, es importante remarcar lo dispuesto en el numeral 112.5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG (en adelante RLNP), al establecer que: ***“Está prohibida la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal de INRENA (hoy SERNANP), en el ámbito de una Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”***. (el resaltado es nuestro).

De este modo, en el caso materia de análisis, es importante resaltar que el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la RNP se encuentra

21 Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24.02.2016.

22 Artículo 4 de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP.

23 <https://www.gob.pe/institucion/sernanp/normas-legales/423827-rp-020-2016-sernanp>



sujeto a las disposiciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual, dicha actividad extractiva debe realizarse bajo la estricta observancia del marco legal vigente, que en su conjunto, regulan un adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de la RNP, los mismos que constituyen patrimonio de la Nación.

En suma, **el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta de mayor escala dentro de la RNP, se encontraba prohibida**, por lo que su argumento en ese extremo carece de sustento.

De otro lado, conforme a lo expuesto, es preciso señalar que de ninguna manera las Resoluciones Ministeriales que autorizaron las temporadas de pesca de embarcaciones de mayor escala en la zona Norte – Centro, a partir del año 2020, como sugiere **DIAMANTE**, permiten de manera libre la extracción de recursos hidrobiológicos a mayor escala en la ANP, como es la Reserva Nacional de Paracas, pues el aprovechamiento del recurso hidrobiológico Anchoveta dentro de dicha área reservada se encuentra sujeto a las disposiciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual, dicha actividad pesquera debe realizarse bajo la estricta observancia del marco legal vigente, entre otros, el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP, **que prohíbe la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel.**

Sobre los comunicados invocados por **DIAMANTE**, corresponde señalar que fueron emitidos en atención a la incidencia de juveniles del recurso Anchoveta en porcentajes que superan los límites de tolerancia permitida, medida precautoria a efectos de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico, siendo además que las mismas corresponden a zonas adyacentes a la RNP, las cuales si bien se superponen parcialmente a dicha área reservada, ello no determina que el Ministerio de la Producción haya autorizado la extracción del mencionado recurso en dicha zona, en tanto que, de acuerdo a la normatividad mencionada precedentemente, la extracción en el área reservada se encontraba prohibida, no existiendo un cambio de criterio o interpretación como lo señala **DIAMANTE**. En consecuencia, carece de sustento lo alegado en este extremo.

#### 4.2 Sobre el principio de culpabilidad.

***DIAMANTE** señala que, para determinar la responsabilidad del infractor, no basta que se determine quién fue el autor de la infracción y, por ende, responsable administrativo, sino que la norma exige que la conducta dañosa realizada por el autor del daño haya sido culposa o dolosa, es decir, estamos ante un supuesto de responsabilidad subjetiva. En ese sentido, la obligación de la administración de acreditar la responsabilidad subjetiva, e intencionalidad, es un límite a la potestad sancionadora del Estado representado por el principio de culpabilidad.*

*Alega que en el presente caso no existió una prohibición por parte del Ministerio de la Producción, tampoco intencionalidad para cometer la infracción que se le imputa, debiendo la administración verificar la inexistencia de dolo o culpa en una conducta.*

*Aduce que en la fase instructiva no se ha consultado al proveedor satelital autorizado, si es que tenía registrada dichas zonas de pesca como polígonos georreferenciados que*



indiquen zonas de pesca reservadas o prohibidas. Al respecto, adjunta una carta emitida por el proveedor satelital.

Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG regula el principio de legalidad, que dispone: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”.

Los ilícitos administrativos por los cuales viene sancionado **DIAMANTE** prescriben taxativamente como conductas infractoras, **extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas** o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, y **presentar velocidades de pesca** menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto **menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas**, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

Conforme a lo expuesto en el acápite anterior, las actividades pesqueras del recurso hidrobiológico Anchoqueta de mayor escala, realizadas por **DIAMANTE** dentro de la RNP, **se encontraban prohibidas**. Como ya se ha establecido, el numeral 112.5 del artículo 112 del RLNP es específico al establecer que, “**está prohibido la extracción de mayor escala, ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel**”.

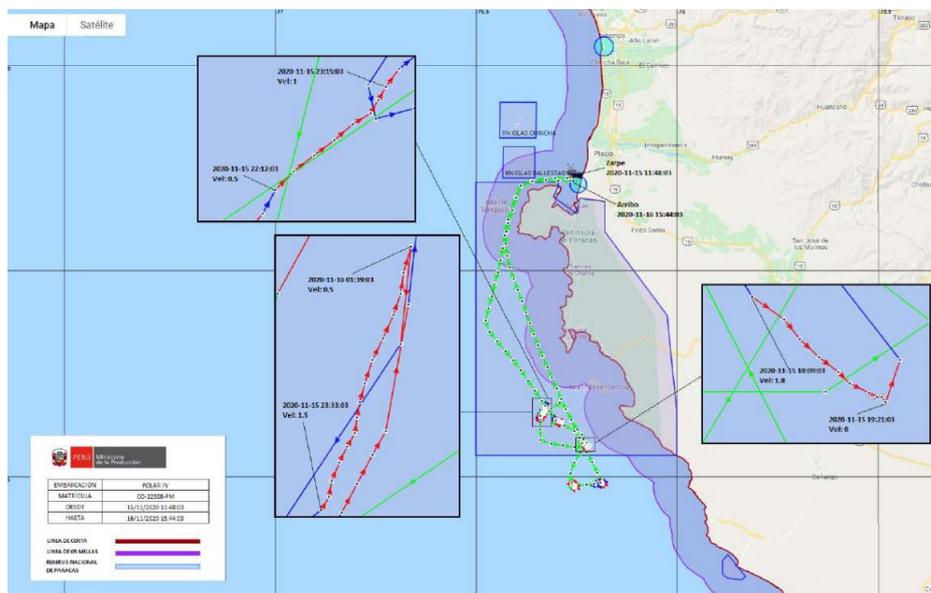
A pesar de su expresa prohibición, en el presente caso, a través del Informe n.° 00000014-2021-CVILCHEZ y el Informe SISESAT n.° 00000015-2021-CVILCHEZ, ambos de fecha 27.02.2021, emitidos por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se advierte que la embarcación pesquera POLAR IV de matrícula CO-22308-PM, de titularidad de **DIAMANTE**, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por tres (03) periodos mayores a una (01) hora. (i) Desde las 18:09:03 horas hasta las 19:30:03 horas del día 15.11.2020, (ii) Desde las 22:12:03 horas hasta las 23:15:03 horas del 15.11.2020, y (iii) Desde las 23:33:03 horas del 15.11.2020 hasta las 01:39:03 horas del 16.11.2020, **dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas**, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP POLAR IV con velocidades de pesca en su faena del 12.NOV.2020

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	15/11/2020 18:09:03	15/11/2020 19:30:03	01:21:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Paracas
2	15/11/2020 22:12:03	15/11/2020 23:15:03	01:03:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Paracas
3	15/11/2020 23:33:03	16/11/2020 01:39:03	02:06:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Paracas
4	16/11/2020 06:18:03	16/11/2020 08:24:03	02:06:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica
5	16/11/2020 10:03:03	16/11/2020 10:48:03	00:45:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica

Fuente: SISESAT



**DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO<sup>24</sup>**

Asimismo, conforme al reporte de descargas del 15 y 16.11.2020, la embarcación pesquera POLAR IV de matrícula CO-22308-PM descargó 333.310 tm del recurso hidrobiológico anchoveta en el puerto de Paracas - Pisco, como consecuencia de la faena de pesca antes descrita.

En el caso materia de análisis, de los actuados que obran en el presente expediente se observa que la embarcación pesquera POLAR IV de matrícula CO-22308-PM, presentó velocidades de pesca en la RNP.

Por tal razón, al no encontrarnos en el supuesto legal antes mencionado, corresponde desestimar lo alegado en este extremo. Por lo tanto, conforme a lo determinado por la Dirección de Sanciones –PA, **DIAMANTE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de **DIAMANTE**, resguardando así el principio de culpabilidad<sup>25</sup>, que el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual se configuraría en caso se advierta que **DIAMANTE**, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, como es la Reserva Nacional de Paracas.

Por consiguiente, se aprecia que **DIAMANTE** actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras extractivas, conoce que se encuentra obligada a

24 Presentado en el Informe n.° 0000014-2021-CVILCHEZ.

25 Artículo 248 del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.



respetar las áreas reservadas que determina la autoridad, como lo es la RNP; por lo que, la conducta desplegada por **DIAMANTE**, configura una culpa, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos se encuentran claramente determinadas.

Por tanto, resulta evidente que en el presente caso **DIAMANTE** actuó sin la diligencia debida al presentar velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT y al Reporte de Descarga que obran en el expediente.

#### **4.3 Respecto a que a la fecha de comisión de las infracciones su embarcación contaba con derechos adquiridos y previos a cualquier restricción.**

***DIAMANTE** expone que su embarcación pesquera POLARIV cuenta con permiso de pesca vigente para todo el litoral y para el recurso anchoveta, otorgado por PRODUCE mediante Resolución Ministerial n.° 143-2009-PRODUCE/DGEPP. Aduce que dicho permiso procede del anterior propietario la misma que fue otorgada mediante Resolución Ministerial n.° 0353-97-PE, como puede apreciarse, el derecho para pescar anchoveta de su embarcación proviene desde el año 1997.*

*En ese sentido, resulta evidente que a la fecha de adquisición de los derechos que corresponde al permiso de pesca de nuestra embarcación no existían disposiciones que prohíban el desarrollo de pesca industrial en la reserva. Por lo tanto, al ser el permiso de pesca preexistente a la publicación del reglamento de la ley de ANP (2001) y al Plan maestro de la RNP (2016), constituyen derechos adquiridos en materia de pesca.*

Al respecto, el artículo 8 de la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales - Ley n.° 26821, regula sobre los límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, lo siguiente: **“El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.”** (El subrayado y resaltado es nuestro)

Sobre el particular, tomando en consideración el permiso de pesca del cual es titular **DIAMANTE** corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 44 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley n.° 25977 (en adelante la LGP), que dice: **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras (...) Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia (...).** (el subrayado y resaltado es nuestro).

En virtud al marco normativo antes expuesto, y en la línea de lo señalado en el numeral anterior, corresponde remarcar que el ejercicio de los permisos de pesca, se debe efectuar dentro de los límites y principios establecidos en la ley de la materia, así como



también respecto de las disposiciones de leyes especiales y normas reglamentarias. En esa perspectiva, las prohibiciones o restricciones a la actividad pesquera establecidas en el ordenamiento jurídico peruano, ya sea en la ley de la materia o disposiciones especiales, deben ser objeto de cumplimiento por parte de los administrados.

Dicho esto, corresponde evaluar el derecho adquirido en materia pesquera que alega tener **DIAMANTE**, ante lo cual debemos tener presente lo expresado por el Tribunal Constitucional sobre la teoría de derechos adquiridos, a través de la Sentencia expedida en el Exp. n°. **00316- 2011-PA/TC**:

*“26. A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002- 2006-PI/TC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, **la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad.”***

De lo expuesto se dilucida que la realización de actividades pesqueras debe efectuarse con sujeción a la ley, las cuales se encuentran reguladas por la normativa pesquera, así como las normas que protegen áreas reservadas, como en el presente caso, siendo que el Tribunal Constitucional ha establecido claramente que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor y se aplica a toda situación enmarcada en el supuesto de hecho, dejando así de lado la teoría de los derechos adquiridos por la teoría de los hechos cumplidos.

De esta manera, **DIAMANTE**, en su condición de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera POLAR IV de matrícula CO-22308-PM de mayor escala, si bien se encuentra autorizado para extraer recursos hidrobiológicos, dicha autorización no le permite realizar esta actividad en la RNP, más aún si se tiene a la vista la prohibición establecida en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP. En suma, consideramos que este título habilitante – permiso de pesca – debe ser ejercido en atención al interés público, lo cual permitirá encontrar un equilibrio entre el adecuado uso de los recursos hidrobiológicos y la actividad de los particulares, todo esto dentro de la esfera jurídica que regula la actividad pesquera en nuestro país.

**4.4 Respecto a que la propia autoridad pesquera manifestó su desconocimiento respecto a una situación de infracción por pescar en la RNP y reconoció expresamente el criterio de derechos adquiridos. Expone la configuración del supuesto de eximente de responsabilidad por error inducido.**

***DIAMANTE** afirma que existen documentos emitidos por PRODUCE en forma posterior a la fecha de la ocurrencia en donde manifiestan desconocimiento sobre si la pesca de las embarcaciones de mayor escala en la RNP constituye infracción y reconocen la existencia de derechos adquiridos, ello en referencia al Oficio n. ° 178-2020-PRODUCE-GGSFS-PA y el Oficio n° 495-2020-PRODUCE/DVPA.*

*Argumenta que los pronunciamientos de la autoridad administrativa generan*



*expectativas en los administrados, lo que deriva en una confianza respecto del actuar de la administración. Por lo tanto, se eximirá de responsabilidad a los administrados por error inducido por las prácticas de la propia administración pública, en relación a los oficios descritos en el párrafo precedente.*

*Asimismo, indica que los actos administrativos que con mayor claridad han inducido al error a los armadores pesqueros de mayor escala que operan en la zona norte centro lo constituyen las resoluciones ministeriales y los diversos comunicados.*

En relación a los oficios emitidos por los diferentes órganos del Ministerio de la Producción, cabe indicar que los mismos no contienen un pronunciamiento determinado de parte de la autoridad, puesto que constituyen consultas efectuadas entre autoridades administrativas. Asimismo, estos documentos no se encuentran dirigidos hacia los administrados; por consiguiente, no se pueden considerar como generadores de predictibilidad sobre las decisiones de la autoridad emisora, ni mucho que se configure exigente de responsabilidad alguno, como así lo sugiere **DIAMANTE**.

Además de lo antes señalado, el hecho que la administración realice actos de investigación, conforme lo establece el inciso 2<sup>26</sup> del artículo 255 del TUO de la LPAG, no genera un vicio en el trámite del procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, asegura la legalidad y la predictibilidad de las decisiones que toma la administración al momento de imponer una sanción administrativa. Donde incluso se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, de acuerdo al segundo párrafo del inciso 5 del artículo antes mencionado. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P embarcación pesquera POLAR IV, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, lo argumentado por **DIAMANTE**, en este extremo carece de sustento.

**4.5 Respecto al cuadro resumen de suspensión en la zona de reserva de Paracas, la carta emitida por CLS Perú de fecha 24.04.2024, en la cual se precisa que el Ministerio de la Producción no informó sobre el establecimiento de las coordenadas o polígonos georreferenciales donde se identifique la zona reservada, el Informe legal sobre la evaluación de competencia sancionadora y el mérito al informe que deberá solicitarse a la oficina SISESAT, a fin de verificar si se les informó a los proveedores satelitales que la ANP se encontraba comunicada como una zona de pesca reservada o prohibida.**

---

26 Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

“2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.



### En cuanto a las suspensiones en la zona de reserva de Paracas

Al respecto, corresponde indicar que el tercer párrafo del artículo 19<sup>27</sup> del RLGP establece que:

“Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas”

En ese sentido, cabe indicar que la Dirección General de Supervisión y Fiscalización<sup>28</sup>, utilizando la información de los reportes de calas y los resultados del muestreo biométrico en la descarga realizados por personal autorizado, identifica las zonas donde existe alta presencia de ejemplares juveniles, procediendo a establecer la suspensión preventiva de la misma.

Sobre el particular es importante resaltar que las suspensiones de actividades en los comunicados que cita **DIAMANTE** en su recurso de apelación fueron emitidas en atención a la alta incidencia<sup>29</sup> en la captura de juveniles del recurso anchoveta, en porcentajes que superaban los límites de la tolerancia permitida. Adoptándose la suspensión como medida precautoria y con el único propósito de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico.

En tal sentido, cabe advertir que, al disponerse la suspensión<sup>30</sup> de determinadas zonas para la actividad extractiva, las coordenadas de las zonas suspendidas se han superpuesto parcialmente sobre la superficie de la RNP, esto debido a que la biomasa del recurso hidrobiológico anchoveta se desplaza por todo el litoral de la zona norte – centro.

27 Tercer párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 024 -2016-PRODUCE, publicado el 15.11.2016.

28 Conforme a lo dispuesto en el numeral 5.3 del Ítem V. Disposiciones Generales de la Resolución Directoral n.° 00073 -2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 11.11.2020, se establece que utilizando la información de las calas remitida a través de la Bitácora Electrónica u otros medios autorizados, identificará las zonas donde las capturas del recurso anchoveta superan los límites de tolerancia para la extracción de ejemplares en tallas menores a lo permitido, y/o de especies asociadas o dependientes, procediendo a establecer la suspensión de las actividades extractivas en dichas zonas.

29 En la primera y segunda temporada de pesca del 2020 y la primera temporada de pesca del 2021, todas de la zona Norte-centro.

30 Mediante el literal b) del numeral 6.1 del ítem VI, de Directiva para la Suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca, aprobada mediante la Resolución Directoral n.° 00073 -2020-PRODUCE/DGSFS-PA, se establece la determinación del área a suspender y número de días de suspensión, Una vez identificada la zona de pesca con presencia de ejemplares en tallas menores a las permitidas, y/o de especies asociadas o dependientes en porcentajes superiores a los límites de tolerancia establecidos, se determina el centro de gravedad (CG) o núcleo del conjunto de calas de acuerdo a la siguiente expresión matemática:

$$CG = CG_x, CG_y$$

Donde:

**CG** = Centro de Gravedad,

**CG<sub>x</sub>** = Centro de Gravedad de la Longitud

**CG<sub>y</sub>** = Centro de Gravedad de la Latitud

$$CG_x = \frac{\sum_{i=1}^n X_i \cdot Q_i}{\sum_{i=1}^n Q_i}$$

$$CG_y = \frac{\sum_{i=1}^n Y_i \cdot Q_i}{\sum_{i=1}^n Q_i}$$

Donde: **X<sub>i</sub>** = Longitud, **Y<sub>i</sub>** = Latitud, **Q<sub>i</sub>** = Captura



Por esta razón, y contrariamente a lo argumentado por **DIAMANTE**, no puede implicarse que la RNP se encontraba permitida para la pesca de mayor escala, debido a que el Ministerio de la Producción dispuso la suspensión de determinados sectores que abarcaron parcialmente la zona de la RNP, lo cual, como ya se ha indicado, ha obedecido en estricto al desplazamiento de la biomasa del recurso hidrobiológico anchoveta. En tal sentido, las suspensiones dispuestas o la actividad administrativa del Ministerio de la Producción no debieron ni deben generar confusión alguna en los administrados que realizan esta actividad y en los lugares en que pueden realizarla.

### **En cuanto a la competencia del Ministerio de la Producción**

De acuerdo al artículo 3<sup>31</sup> del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción - Decreto Legislativo n.° 1047, el Ministerio de la Producción tiene competencia, entre otros, en materia de ordenamiento de la pesquería industrial. Asimismo, el numeral 5.2 del artículo 5 del citado dispositivo legal establece entre sus funciones rectoras, la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

Sobre el particular, el artículo 78 de la LGP dispone que: “Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso y d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia.” En esa misma línea, el artículo 79 del citado cuerpo legal establece que: “Toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”.

Al respecto, el artículo 2 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, establece que su ámbito de aplicación alcanza a las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, dentro del ámbito establecido en el Decreto Ley n.° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE, así como las demás normas que regulan la actividad pesquera y acuícola.

El numeral 11 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977, prohíbe incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de la citada Ley y otras disposiciones legales complementarias

Conforme puede observarse de las normas legales antes glosadas, el Ministerio de la Producción detenta la competencia **en cuanto al ordenamiento de la actividad pesquera industrial se refiere**, de igual modo, ostenta la potestad para imponer las sanciones administrativas que correspondan al verificarse la comisión de infracciones al ordenamiento pesquero.

31 Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.° 1195, publicado el 30.08.2015.



## En cuanto a la competencia del SERNANP

En principio, es necesario remitirnos a la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo n.° 1013, la cual, en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final aprobó la creación de organismos públicos adscritos al referido ministerio.

Entre estos organismos se creó al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. **Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE)** y se constituye en su autoridad técnico-normativa.

Asimismo, las funciones básicas que asume la SERNANP están dirigidas principalmente a dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. De igual manera cuenta con la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.

Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado –SERNANP, aprobado por el Decreto Supremo n.° 006-2008-MINAM, dispone la competencia del SERNANP a nivel nacional para gestionar las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional, incluyendo las Áreas Naturales Protegidas marinas y costeras, en donde desarrolle sus actividades. Asimismo, el literal h) del artículo 3 del mencionado reglamento establece que debe: “Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional y en las áreas de conservación privada, **aplicando las sanciones correspondientes de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.**”

Para tal efecto, el SERNANP cuenta con su propio Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2022-MINAM. Este reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas por hechos ocurridos dentro de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional **en el marco de las competencias del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP**. Cabe indicar que el cuadro de tipificación de infracción anexo al referido reglamento no contempla tipo infractor alguno que sea similar o igual a los que han sido objeto de sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En virtud al marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, se puede afirmar que SERNANP dirige el procedimiento administrativo sancionador para la investigación y determinación de infracciones administrativas por hechos ocurridos dentro de las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional en el marco de sus competencias específicas. Es así que cuenta con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2022-MINAM, sin embargo, siendo el Ministerio de la Producción el ente rector de la actividad pesquera, la cual comprende también la



fiscalización y sanción de las mismas, y contando con la tipificación especial para estas, se concluye que la competencia del Ministerio de la Producción y del SERNANP abarcan ámbitos sancionadores complementarios, y por ende el primero se encuentra habilitado para pronunciarse en el presente caso.

Cabe precisar que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan. En ese sentido, conforme se ha plasmado anteriormente, es función de SERNANP gestionar y desarrollar las áreas naturales protegidas de carácter nacional velando por su conservación, mientras que es función del PRODUCE velar por el equilibrio entre la preservación y el uso sostenible de los recursos hidrobiológicos. Como bien puede verse se trata de bienes jurídicos diferentes que son protegidos por el Estado, que en conjunto resguardan el derecho de los particulares a gozar de un medio ambiente equilibrado asegurando el desarrollo a futuras generaciones, ello en concordancia con pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, como el mencionado precedentemente.

A mayor abundamiento podemos indicar que los recursos hidrobiológicos son patrimonio de las áreas naturales protegidas<sup>32</sup>. Siendo competencia de SERNANP el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las ANP de administración nacional<sup>33</sup>.

Es preciso determinar que se entiende por fauna silvestre, para ello se debe acudir a la Ley n.º 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual señala que son recursos de fauna silvestre las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre, **excepto las especies diferentes a los anfibios que nacen en las aguas marinas y continentales, que se rigen por sus propias leyes.**

Como puede verse, de la definición antes expuesta no se encuentran comprendidos los recursos hidrobiológicos, en consecuencia, estos no se encuentran bajo la competencia del SERNANP.

En virtud de lo mencionado anteriormente ha quedado acreditado que la regulación de todo lo relacionado a los recursos hidrobiológicos como zonas de pesca, tallas, temporadas de pesca, así como instaurar procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a la normativa pesquera, a la fecha de ocurridos los hechos, es competencia del Ministerio de la Producción, por tanto, lo alegado por **DIAMANTE** carece de sustento.

Sin perjuicio de lo señalado, debe tenerse también en consideración que mediante Resolución Directoral n.º 1195-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.04.2024, se incorporó como tercero administrado en el presente procedimiento al SERNANP.

En atención a dicha condición, la referida entidad a través del escrito con Registro n.º 00055324-2024 de fecha 02.08.2024, ha presentado al CONAS el Oficio n.º 000397-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito

<sup>32</sup> Artículo 3 del Decreto Supremo n.º 008-2008-MINAM, que aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1079 que establece medidas que garanticen el Patrimonio de las Áreas Naturales Protegidas.

<sup>33</sup> Artículo 4 del Decreto Supremo n.º 008-2008-MINAM.



n.° 2, para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000215-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 18.07.2024.

En el mencionado escrito e informe, se anota expresamente lo siguiente: “(...) desarrollar actividades pesqueras industriales en la RNP amenaza la biodiversidad marina, afectando gravemente al ecosistema y los componentes que lo conforman, tales como a las aves marinas, lobos marinos y cetáceos que dependen de este recurso para su alimentación y reproducción. La implementación de estrategias de conservación y manejo sostenible de la pesca es esencial para proteger estas especies y mantener la integridad ecológica de la reserva (...)”. En ambos documentos el SERNANP solicita se confirme la resolución venida en grado.

Adicionalmente, debe precisarse que el propio SERNANP, a través del citado informe técnico ha señalado que previa evaluación de los considerandos expuestos en dicho informe, se proceda con la imposición de las sanciones aplicables al presente caso **en el marco de sus competencias**, lo que refuerza la competencia del Ministerio de la Producción para los casos a infracciones en materia pesquera.

De esta manera, la afirmación efectuada por **DIAMANTE**, respecto a la supuesta falta competencia del Ministerio de la Producción resulta carente de todo sustento legal, más aún si consideramos que la actividad extractiva se ha realizado al amparo del permiso de pesca, el cual, si bien otorga un derecho de explotación del recurso hidrobiológico anchoveta, también exige el cumplimiento de las limitaciones y/o restricciones establecidas en las normas legales del ámbito nacional.

**En cuanto a la carta emitida por CLS Perú de fecha 24.04.2024, en la cual se precisa que el Ministerio de la Producción no informó sobre el establecimiento de las coordenadas o polígonos georreferenciales donde se identifique la zona reservada y el informe que deberá solicitarse a la oficina SISESAT**

Al respecto, numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE (en adelante el Reglamento de SISESAT), establece que es facultad del Ministerio de la Producción realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

Asimismo, el numeral 4.1. del artículo 4 del Reglamento de SISESAT, precisa que el mencionado reglamento será de aplicación a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando embarcaciones pesqueras de bandera nacional o extranjera de mayor escala.



Por su parte, los literales b) y c) del artículo 9<sup>34</sup> y los literales b), c) y d) del artículo 10<sup>35</sup> del Reglamento de SISESAT, establecen, entre otras, determinadas obligaciones a los titulares de permisos de pesca y los Proveedores Satelitales Aptos, respectivamente.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento de SISESAT, tanto los titulares de permisos pesqueros como los proveedores satelitales aptos, cuentan con obligaciones propias las cuales se encuentran debidamente establecidas en el referido dispositivo legal. Principalmente, el SISESAT permite al Ministerio de la Producción realizar las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo.

En ese sentido, se verifica en el presente procedimiento que el referido sistema ha permitido llevar a cabo la labor de fiscalización de la actividad pesquera bajo los alcances del Reglamento de SISESAT, habiéndose cumplido en estricto con las obligaciones que se contemplan en el mencionado dispositivo legal.

En cuanto la alegación relacionada a que el Reglamento del SISESAT, establece que el equipo satelital debe almacenar los cercos virtuales, situación que indujo a error al no generarse alarmas geográficas al entrar a la zona de la RNP por falta de definición de las áreas de los cercos virtuales, debe precisarse que, conforme lo establecía el Anexo 1 de dicho reglamento<sup>36</sup>, el “cerco virtual” conformaba un perímetro virtual que representaba un área geográfica usada en los equipos electrónicos para controlar el ingreso o salida a un área geográfica, en específico como puertos autorizados, siendo además que los mensajes de alerta geográfica que detectaba el equipo satelital a bordo, indicaban la entrada o salida de la embarcación dentro o fuera de un puerto; en consecuencia, dicha situación no determinaba una inducción a error a los administrados, en tanto que los mensajes de alertas se enviaban para los casos de entrada o salida de puertos, alertas geográficas; es decir, para el inicio y fin de las faenas de pesca; y alertas técnicas graves, generalmente por cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo SISESAT. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el Anexo 2 modificado a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial n°. 000282-2024-PRODUCE, publicada con fecha 12.07.2024, despliega sus efectos y obligatoriedad de cumplimiento a partir de la fecha mencionada y no con anterioridad a la misma.

34 b) Instalar y **mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital** y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, **para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras** - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.

c) **Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital**, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones. (El resaltado es nuestro)

35 b) Proveer a los titulares de permisos de pesca vigentes, **los servicios de seguimiento satelital** conforme al presente Reglamento, **el equipo satelital** y otros equipos y dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente; conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2.

c) **Brindar los servicios de instalación y mantenimiento del equipo satelital** y otros equipos y dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2.

d) **Brindar el servicio de comunicación de datos desde el equipo a bordo hasta el Centro de Control SISESAT y viceversa**, en forma segura, conforme a las especificaciones técnicas mínimas previstas en el Anexo 2, garantizando de manera eficaz, durante todo el periodo de vigencia de la calificación, la inviolabilidad de la comunicación.

(El resaltado es nuestro)

<sup>36</sup> Vigente a la fecha de comisión de los hechos.



De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento del SISESAT, éste dispositivo establece disposiciones para la supervisión de las embarcaciones pesqueras a través de los Proveedores Satelitales Aptos, los cuales tienen la obligación de proveer a los titulares de pesca los servicios de seguimiento satelital y el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca, ello de conformidad con lo señalado en los literales b) y m)<sup>37</sup> del artículo 10 de dicho reglamento, no se verifica una obligación a cargo del Ministerio de la Producción que señale que se deba remitir a los proveedores información sobre coordenadas o polígonos georreferenciales que identifiquen zonas reservadas o prohibidas.

En atención a lo señalado por **DIAMANTE**, carece de objeto solicitar información al Centro de Control de SISESAT y asimismo la carta de CLS Perú no resulta relevante en los hechos materia de análisis, por lo que, su argumento carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **DIAMANTE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 1 de la Resolución Ministerial n.° 037-2025-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 006-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.02.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** del artículo 1 de la Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024, únicamente en el extremo que sancionó a **PESQUERA DIAMANTE S.A.** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido por la mencionada infracción, quedando **SUBSISTENTE** los demás extremos, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2 de la presente Resolución; en consecuencia, **PRECISAR** que la sanción que corresponde por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, es la determinada en el artículo 1 del referido acto administrativo.

---

37 m) Proveer al Armador/Titular del permiso de pesca, el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones, con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca y el correcto funcionamiento del equipo satelital.



**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 01608-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.05.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4.- DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 5.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones –PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

**VERÓNICA CAROLA CABALLERO GONZALES**

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

